



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada: YOLANDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Radicado: 18592408900120220007900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

La actuación de la referencia se encuentra al Despacho para decidir si se avoca el conocimiento de las mismas, habida cuenta que el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad, mediante auto interlocutorio número 137 de fecha 10 de agosto de 2002, dispuso su rechazo de plano por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía y la consecuente remisión ante este Despacho Judicial. Como quiera que se fundamentó en el Arts. 26 del C.G.P., para determinar que corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

La parte actora promueve demanda ejecutiva con título hipotecario y para tal efecto allega copia informal de la Escritura Pública número 0131 de fecha 09 de febrero de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, con constancia que es primera copia, con la cual la señora YOLANDA HERNANDEZ SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.517.255 expedida en Puerto Rico, Caquetá, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin limitación de cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble Predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda BAJO RIECITO, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con extensión aproximada de 125 Hectáreas, identificado con la ficha catastral No 00-03-0001-0159-000, matrícula inmobiliaria No 425-66993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, determinado por los siguientes linderos: NORTE: 00-03-0001-0056-00 y 00-03-0001-0052-000; ESTE: Con Rio Riecito y 00-03-0001-0081-000 y la Nación, SUR: Con quebrada Coconuco y 00-03-0001-0081-000; OESTE: 00-03-0001-0054-000, 00-03-0001-0078-000, 00-03-0001-0077-000, 00-03-0001-0135-000, 00-03-0001-0089-000 y 00-03-0001-0088-00.

De los documentos adjuntos a la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Copia de los Pagarés 075606100008232 y 075606100005734), se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 425-66993 allegado con la demanda, se establece la propiedad a nombre de la demandada YOLANDA HERNANDEZ SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.517.255, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, procediendo a su admisibilidad. Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante de acumulación de pretensiones, al verificar este Juzgado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 88 del C.G.P, considera viable así determinarlas en el presente proveído, despachando favorablemente este pedimento.

Por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 30.517.255 expedida en Puerto Rico, Caquetá, por las siguientes cantidades de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

1. SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$71.951.663,00), correspondiente al capital insoluto, representado en el pagaré N° 075606100008232, suscrito el 16 de septiembre de 2019.
 - 1.1. CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.074.567,00), por concepto de interés remuneratorios liquidados desde el 06 de octubre de 2020 al 24 de junio de 2022.
 - 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.018.309,00), por otros conceptos establecidos en pagaré que se ejecuta.

2. VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.600.000,00), correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No 075606100005734, suscrito el 22 de abril de 2016.
 - 2.1. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.665.196,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 02 de agosto de 2021 al 24 de junio de 2022.
 - 2.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 2, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. UN MILLON CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.114.654,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

TERCERO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada **YOLANDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 30.517.255 expedida en Puerto Rico, Caquetá, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 y ss del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de tres (03) días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda BAJO RIECITO, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con extensión aproximada de 125 Hectáreas, identificado con la ficha catastral No00-03-0001-0159-000, matrícula inmobiliaria No 425-66993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, determinado por los siguientes linderos: NORTE: 00-03-0001-0056-00 y 00-03-0001-0052-000ESTE: Con Rio Riecito y 00-03-0001-0081-000 y la Nación, SUR: Con quebrada Coconuco y 00-03-0001-0081-000; OESTE: 00-03-0001-0054-000, 00-03-0001-0078-000, 00-03-0001-0077-000, 00-03-0001-0135-000, 00-03-0001-0089-000 y 00-03-0001-0088-00, de propiedad de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 30.517.255 expedida en Puerto Rico, Caquetá.

SEXTO: Líbrense los Oficios correspondientes dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEPTIMO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

OCTAVO: Decrétese la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>.

NOVENO: Téngase al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

DÉCIMO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f172985447d9d0723c70afa8241bab49f14ca4f3ca630ee4a86ef3ec8b0809**

Documento generado en 23/08/2022 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>